

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del corriente me dice lo que copio.

En 22 de Setiembre de 1836, se expidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Y habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones Provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid.—De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.

Cuya Real determinacion comunico á todos los Ayuntamientos, Justicias y demas corporaciones subalternas de esta provincia para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Palencia 15 de Mayo de 1838.—El I. G. P. I., Bernardo Losada.

Intendencia de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de rentas unidas.

Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijon, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijon, á saber:

1.ª La duracion de este contrato será de tres años,

los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual día del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2ª

2ª El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5ª

3ª La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado; el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5ª En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6ª El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8ª Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7ª condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9ª El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior

calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averreada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los Intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fabricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fe de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega; acerca de la calidad del género, se autoriza á los Intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del Reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas; permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fabrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barri-

cas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librárá al contratista por el contador de la fábrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15ª condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de S. Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1,130,000 reales vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieran en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó

mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Palencia 12 de Mayo de 1838.—El I. G. P. I., Bernardo Losada.

Comandancia general de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general en oficio fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 10 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. E. prevenga á todos los Gefes militares dependientes del Distrito de su mando, que los Comandantes que escolten cuerdas de prisioneros, no alojen á estos en los Templos, sino en el caso de estar llenos en los pueblos los edificios destinados al efecto, y que ofrezcan toda seguridad.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que en el Distrito de su mando cuide de su cumplimiento.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para conocimiento de todos los individuos á quienes corresponda su observancia. Palencia 19 de Mayo de 1838.—El Comandante General, Luis Raceti.

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO**DE CASTILLA LA VIEJA.****BOLETIN MILITAR Núm. 124.**

El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido en el dia de hoy el parte siguiente:

Comandancia general de ambas Riojas.—Excmo. Sr.: El Gobernador Militar de Viana con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

»En la noche de ayer han dormido seis Batallones en Sta. Cruz de Campezu, se dice bajan á Estella á fin de apagar el descontento que hay en aquel punto, acallándoles por el pronto con echar una contribucion que dé de sí para pagar 14 reales al soldado, 16 á los cabos y 20 á los sargentos; el país todo se halla muy descontento: lo que pongo en noticia de V. S. por lo que pueda convenir.»

El mismo Gobernador en oficio de ayer me comunica lo siguiente:

»En la gran escaramuza que hubo el Jueves próximo en Estella, por segunda vez, con las voces de muera la Junta, robaron la Tesorería, cerráronse las puertas hasta el dia siguiente, huyó la Junta como pudo, Carlos escapó por una puerta falsa, acogiéndose en el pueblo de Dicastillo, y para contener esta sedicion bajó Guergué como tengo dicho; hubo tiros por las calles, y aun se dice murió uno de la Junta y que el General Eguía salió herido.»

El Excmo. Sr. General Leon con la Division de la Rivera se halla en Carcar, y cuatro batallones mas á sus órdenes en Alcanadre.

La Division del General Iriarte en Haro y sus inmediaciones, y el Excmo. Señor General en Gefe continuaba en Miranda.

Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 14 de Mayo de 1838.—Excmo. Sr.—Francisco de Paula Alcalá.—Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja.

Igualmente el Comandante general interino de la Provincia de Soria D. Benito Losada, con fecha 13 del corriente dice á S. E., que habiendo salido con una pequeña columna de aquella Capital á perseguir los restos de la faccion Basilio, pudo alcanzar su retaguardia, despues de haber andado trece leguas, al atravesar la carretera de Madrid á Zaragoza por Huerta, cogiéndoles doce caballos y otros varios efectos, y matándoles otros 13 caballos, sin mas pérdida por nuestra parte que la de un caballo revenzado. El Sr. Brigadier D. Javier Ezpeleta con su columna seguia al enemigo que se dirigia á Aragon.

De todas las Provincias del Distrito son satisfactorias las noticias y partes recibidos, disfrutándose la mas completa tranquilidad.

Todo lo que se hace saber al público para su satisfaccion Valladolid 17 de Mayo de 1838.—Pl G. D. E. M., Leonardo Bonet.—Vº Bº, Carondelet,

ANUNCIOS.

Don Santiago Maria Rodriguez de Ceta, Administrador general de las Salinas nacionales de esta Villa de Poza y Subalternas de su partido.

Hago saber: que á virtud de Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas unidas por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 29 de Abril último, se mandan trasladar todas las Sales existentes en las fábricas de Rosio á las Provincias de Búrgos y Palencia, y á los de Cervera y Reinosa, para cuyo primer remate en providencia de este dia de la fecha tengo señalado el 19 del corriente y hora de las once de su mañana; el 24 siguiente para el segundo; y para el tercero y último el 27 del mismo en la Casa Administracion de esta citada villa. Las personas que quisieren hacer postura á dicha conduccion y trasporte, acudan en los dias y horas señalados que se les admitirá las que hicieren siendo arregladas, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto. Dado en la Villa de Poza á 9 de Mayo de 1838.—Santiago Maria Rodriguez de Ceta.—Por su mandado, Luis Perez Careaga, Secretario.—El Escribano de Rentas, Calvo del Aguila.

—Quien quisiere tomar en arrendamiento los montes titulados Dehesa y Cepuda, sitos en el término de Paredes de Nava, y el derecho de pastos por todo el campo de dicha villa, como lo hacen sus vecinos, con setecientas reses lanares, propio todo del Excmo. Señor Marqués de Montealegre, Conde de Oñate y de la referida villa; acuda á ella en el dia 29 del próximo Junio, y casa de Don Marcelino de la Guerra, su Administrador, á las once de su mañana, donde se manifestarán las condiciones y se celebrará el remate.